



## **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA**

---

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO DE ALIMENTOS</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>TERESA ROJAS DE ROJAS</b>
<b>DEMANDADA</b>	<b>HEREDEROS DE CONSTANTINO CUENCA VEGA</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>41001-31-10-001-1999-00228-00</b>
<b>AUTO</b>	<b>INTERLOCUTORIO.</b>

**Neiva, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020).**

### **1. ASUNTO**

Se procede a resolver el recurso de reposición, propuesto por la parte ejecutada **DIEGO EDUARDO CUENCA CABRERA**, contra el auto calendarado el 6 de febrero del año en curso, mediante el cual este Despacho no accedió a la solicitud de relevar a la señora **MERY ARAUJO CUEVAS**, del cargo de secuestre que ostenta dentro del presente asunto.

### **2. DEL RECURSO**

Solicita la parte recurrente, que se revoque la decisión tomada por este Despacho el día 6 de febrero de 2020 y en consecuencia, sea relevada de manera inmediata del cargo de secuestre del predio denominado “Venecia” a la señora **MERY ARAUJO**, a fin de evitar que ella y su abogado sigan cometiendo actuaciones fraudulentas, mencionadas en los escritos radicados, pues considera que sería un error grave entregarle un predio a una persona de estas calidades, donde siempre ha actuado mal con temeridad, mala fe e ilícitamente.

Igualmente, solicita se informe a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, sobre este documento y cualquier otra actuación de la señora **MERY ARAUJO**, dentro del proceso disciplinario que cursa bajo el radicado No. EXP. 2019-003700, por irregularidades en sus actuaciones como Auxiliar de la Justicia dentro de este proceso ejecutivo de alimentos.

### 3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

El artículo 318 del C. General de Proceso, aduce que: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen”*.

Descendiendo el Despacho al caso objeto de análisis, estima que se mantendrá en la decisión emitida el día 6 de febrero de 2020, pues reitera que la auxiliar de justicia, señora **MERY ARAUJO CUEVAS**, ejerce la administración como secuestre dentro del presente proceso ejecutivo de alimentos, a partir del día 21 de junio de 2019 cuando se materializa con la entrega real del bien inmueble denominado “Venecia”, tal como se verifica con la diligencia de lanzamiento y entrega del mismo, realizada por el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Yaguará, Huila, como obra a folios 486 a 494, fecha para la cual se encontraba inscrita en la Lista de Auxiliares de la justicia en la modalidad de Secuestre por el periodo comprendido entre el 1 de abril de 2019 al 31 de marzo de 2021, según la Resolución DESAJNER18-3869 del 21 de diciembre de 2018, modificada por las Resoluciones No. DESAJNER19-60 y DESAJNER19-2109.

En el proveído recurrido, además de lo anterior se indicó que dada la competencia otorgada al Consejo Superior de la Judicatura, en el artículo 50 de C. General del Proceso y conforme al artículo 24 del Acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015 de dicha Sala Administrativa, se disponía oficiar a la Dirección Seccional de la Administración Judicial para que se investigara la presunta irregularidad en que haya incurrido la señora MERY ARAUJO CUEVAS, en calidad de Auxiliar de la justicia en el cargo de secuestre – Categoría 1-, prevista en el numeral 11 del referido artículo 50 del C.G.P.

En cuanto a que este Despacho, expidió certificación de fecha 6 de noviembre de 2018, mediante la cual se precisó que la señora MERY ARAUJO CUEVAS, aún era secuestre sin antes cerciorarse si esta pertenecía o no a la lista de auxiliares de la justicia, se puede evidenciar claramente en la certificación expedida, que la misma está sustentada en el oficio No. 5368 del 21 de noviembre de 2017 emitida por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Neiva, donde se dejó a disposición el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 200-7445 e informa que la secuestre del mismo, es la señora MERY ARAUJO CUENCA.

Como puede verse, en el auto de fecha 16 de octubre de 2018, se tuvo que solicitar que el referido Despacho judicial remitiera nuevamente las copias enviadas en forma cronológica y con sus consecutivos respectivos, ya que habían sido mal reproducidas y de ellas, no se podía verificar el orden de las actuaciones de las diligencias remitidas. Además, cabe anotar que mediante auto de fecha 12 de enero de 2018, se puso en conocimiento de las partes el oficio procedente del Juzgado Noveno Civil Municipal de Neiva, sin que ninguna se pronunciara al respecto.

En cuanto a las acusaciones presentadas por el recurrente, frente a posibles irregularidades en las actuaciones ejercidas por la Auxiliar de la Justicia, señora MERY ARAUJO CUEVAS, y que por ello, ya existe un proceso en la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, este Despacho desconoce si la auxiliar de la justicia mencionada ha sido sancionada por ello, que conlleve a relevarla inmediatamente del cargo.

Ahora, en cuanto a que no se tuvo en cuenta el memorial de fecha 24 de julio de 2019, se precisa que mediante decisión de fecha 30 de agosto de 2019, se requirió a la señora MERY ARAUJO CUEVAS, para que rindiera cuentas de su administración del bien a su cargo como secuestre, razón por la cual mediante memorial obrante a folios 546 a 551 de fecha 22 de octubre de 2019, ella atiende el respectivo requerimiento y de lo expuesto, se dio traslado a las partes a través del auto aquí recurrido en su numeral 4°.

Así las cosas, no se accederá a reponer el auto en cuestión, por las circunstancias anteriormente señaladas y en consecuencia se ordena que por Secretaría de cumplimiento a los numerales 2° y 5°, librando las comunicaciones respectiva.

Finalmente, teniendo en cuenta que el señor MANUEL BARRERA VARGAS, designado en ese asunto como secuestre, no se hizo presente, ni se pronunció frente a la designación realizada mediante auto de fecha 21 de junio de 2019 y en virtud a la comunicación allegada el día 26 de septiembre de 2019, por el secuestre relevado señor JOAQUIN M. CEDEÑO MACHOLA, donde precisa que no le ha sido posible hacer entrega del bien inmueble denominado "Pénjamo", toda vez que aquel le manifestó que no sabía de dicha designación y no aceptaba el cargo porque no le daban dinero para cubrir los gastos de movilización, se observa a folio 495, que el mismo señor BARRERA VARGAS, recibió la comunicación, respectiva y para dar

celeridad a este trámite se procede a designar nuevo auxiliar de la justicia en calidad de secuestre del bien inmueble denominado “Pénjamo”, a la señora **LUZ STELLA CHAUX SANABRIA**, con C.C. No. 55.057.682, en reemplazo de actual secuestre JOAQUIN MARÍA CEDEÑO MANCHOLA, quien no se encuentra incluido en la lista de auxiliares de la justicia, tal como quedo precisado en auto de fecha 21 de junio de 2019.

Igualmente, se requiere a la señora **MERY ARAUJO CUEVAS**, para que en el término improrrogable de veinte (20) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, proceda a rendir las cuentas de su administración en calidad de secuestre de bien inmueble denominado “Venecia”.

Así mismo, se dispone oficiar a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, para que informe si la señora **MERY ARAUJO CUEVAS**, ha sido sancionada por las presuntas irregularidades a que ha hecho referencia la parte recurrente.

En mérito de lo expuesto, el Despacho;

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 6 de febrero de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Consecuente con lo anterior, se dispone que por Secretaría se proceda dar cumplimiento a lo ordenado en los numerales 2º y 5º del auto de fecha 6 de febrero de 2020.

**TERCERO: DESIGNAR** como nuevo secuestre del predio denominado “Pénjamo”, al auxiliar de la justicia a la señora **LUZ STELLA CHAUX SANABRIA**, con C.C. No. 55.057.682, a quien a través de la Secretaría se le comunicará su designación, a quien se le concede un término de cinco (5), para que se pronuncie frente a dicha designación.

**CUARTO: REQUERIR** a la señora **MERY ARAUJO CUEVAS**, en su calidad de secuestre del bien inmueble denominado “VENECIA”, para que en el término improrrogable de veinte (20) días a partir del recibo de la comunicación respectiva,

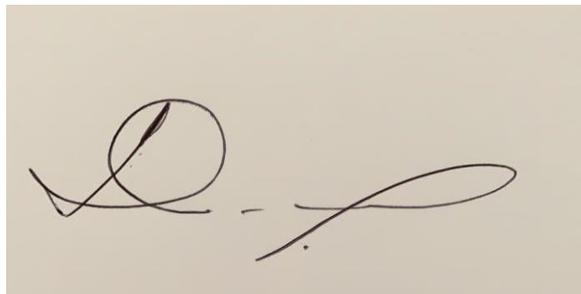
proceda a rendir informe de las gestiones realizadas y de las cuentas de su administración.

**QUINTO: TOMAR NOTA** del embargo y secuestro de los honorarios que percibe o le llegare a reconocer a la auxiliar de la justicia **MERY ARAUJO CUEVAS**, dentro del presente proceso, solicitado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva, para el expediente Ejecutivo de Costas dentro del Agrario con radicación No. 41001-31-003-002-2009-00103-00, propuesto por los señores **HERNANDO CUENCA CABRERA Y LUZ MARINA CUENCA CABRERA**, solicitado mediante oficio No. 379 del 20 de febrero de 2020.

**SEXTO: OFICIAR** a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, para que informe si la señora **MERY ARAUJO CUEVAS**, como auxiliar de la justicia ha sido sancionada por las presuntas irregularidades a que ha hecho referencia la parte recurrente.

**SÉPTIMO. REQUERIR** a todas y cada una de las partes en este asunto, para que alleguen con destino a este proceso todos los correos electrónicos y/o números de teléfonos móviles y fijos, para efectos de notificaciones que se deban realizar, de conformidad a lo señalado en el Decreto Legislativo 806 del 2020. Igualmente se les señala que el correo institucional de este Despacho es [fam01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

A handwritten signature in black ink on a light beige background. The signature is stylized, starting with a large loop on the left and ending with a long, sweeping horizontal stroke on the right.

**DALIA ANDREA OTÁLORA GUARNIZO**

Jueza



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA

SECRETARÍA

NEIVA - HUILA 12 DE ENERO DE 2021

EL AUTO CON FECHA 18 DICIEMBRE DE 2020, SE NOTIFICA A LAS PARTES  
POR ANOTACION EN EL ESTADO No. 001

RAMON FELIPE GARCÍA VASQUEZ  
SECRETARIO